

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 23

Referencia:

Año: 1912

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-11-1912

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA UN CONVENIO DE ARBITRAJE CELEBRADO CON EL REINO DE ESPAÑA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 01827

Publicada el: 05-12-1912

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Convenios (acuerdos internacionales), Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.710

Rollo: 110

Posición: 423

"Artículo 4o

"Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, están autorizados para colocar sobre la puerta exterior de su domicilio, un escudo con las armas de su país que indique su rango, es decir, Consulado General, Consulado, Vice-Consulado o Agencia Consular de Panamá.

"Queda entendido que nunca se considerará este distintivo como otorgando derecho alguno para asilo, ni para sustraer la casa donde está colocado, ni los que la habitan, a la persecución de la justicia territorial.

"Artículo 5o

"Sin embargo, queda convenido que los archivos y documentos que se relacionen con los negocios consulares, serán protegidos contra toda pesquisa y que ninguna autoridad ó magistrado alguno, podrá registrarlos, apoderarse ó imponerse de ellos bajo ningún pretexto.

"Artículo 6o

"Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, no están investidos de carácter diplomático alguno.

"Ninguna petición podrá ser dirigida al Gobierno sino por conducto del Agente Diplomático acreditado en La Haya.

"A falta de tal Agente, el Cónsul General, Cónsul, Vice-Cónsul, ó Agente Consular, podrá, después de probada la urgencia, elevar él mismo una petición al Gobernador de la colonia, exponiendo los motivos por los cuales, dicha petición no ha podido dirigirse á las autoridades subalternas, ó bien probando que las peticiones dirigidas con anterioridad á dichas autoridades, no han sido atendidas ó resueltas.

"Artículo 7o

"El pasaporte concedido ó visado por los funcionarios consulares, no exime al portador de la obligación en que está de presentarse de todos los documentos requeridos por las leyes ó reglamentos locales para poder viajar ó establecerse en las colonias, y no afecta en lo absoluto el derecho que tiene el Gobierno de la colonia para impedir la permanencia ó ordenar el extranjería de todo individuo poseedor de tal pasaporte.

"Artículo 8o

"Todas las operaciones que se relacionen con el salvamento de navíos de Panamá que naufraguen en las costas de una de las colonias holandesas, serán dirigidas por los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares de Panamá.

"La intervención de las autoridades locales sólo tendrá lugar para mantener el orden; para dar garantías á los intereses de los salvadores, si éstos son extraños á las tripulaciones naufragadas; y para asegurar la ejecución de las disposiciones que se deben observar para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

"En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, las autoridades locales tendrán naturalmente, que tomar todas las medidas necesarias para la protección de las personas y conservación de los objetos naufragados.

"Queda también convenido que las mercancías salvadas estarán exentas de todo pago de derecho de aduana á menos que sean admitidas para el consumo interior.

"Artículo 9o

"Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares pueden pedir el apoyo de las autoridades

locales, para el arresto, detención ó prisión de los desertores de los navíos de Panamá ya sean de comercio ó de guerra, desde que la extradición de éstos ha sido ya reglamentada por un tratado.

"Para el efecto, se dirigirán por escrito á los funcionarios competentes, y si existe alguna prueba, ya sea por los registros del buque, por el roll de la tripulación ó por cualquiera otro documento auténtico, de que los individuos reclamados formaban parte de la tripulación, se concederá la extradición á menos que el individuo ó los individuos reclamados sean súbditos holandeses.

"Las autoridades locales tendrán la obligación de ejercer todo su mando en el arresto de los desertores. Después de su arresto, se pondrán éstos á la disposición de dichos funcionarios consulares, y podrán ser detenidos si así lo quisieran los reclamantes, pagando los gastos de detención, para ser después entregados á bordo de los navíos á que pertenecen ó de cualquier otro de la misma nacionalidad.

"Sin embargo, si estos desertores no son entregados dentro del término de tres meses á contar desde el día de su arresto, serán puestos en libertad y no podrán ser arrestados de nuevo por el mismo delito.

"Queda entendido, sin embargo, que la extradición de un desertor que hubiere cometido algún crimen, delito ó contravención, no se efectuará hasta que el tribunal colonial ó metropolitano que instruya el juicio, haya fallado, y la pena impuesta se haya cumplido.

"Artículo 10

"Cuando un ciudadano panameño muera sin herederos ó ejecutores testamentarios conocidos, las autoridades holandesas encargadas por las leyes de la colonia, de la administración de la sucesión, avisarán á los funcionarios consulares, para que éstos puedan transmitir á los interesados los informes necesarios.

"Artículo 11

"Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares de Panamá, serán, á petición del Capitán del navío, ó del Oficial que lo reemplaza los exclusivamente encargados del orden interno á bordo de los navíos de comercio de su nación, y los únicos que intervendrán en las diferencias ocurridas en alta mar, ó en los puertos, entre el Capitán, los oficiales y la tripulación, incluyendo en estas diferencias aquellas que se refieren al pago de salarios y al cumplimiento respectivo de las obligaciones contratadas. Los tribunales ó las otras autoridades de la colonia, no podrán inmiscuirse en estas diferencias, á menos que sean de tal naturaleza, que puedan turbar la tranquilidad y el orden público en tierra ó en el puerto, ó bien que personas extrañas á la tripulación se encuentren mezcladas en ellas.

"Artículo 12

"Ya que en Panamá se hacen recíprocamente las mismas concesiones á los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares de los Países Bajos, los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares de Panamá que no sean comerciantes ni ejerzan otra profesión ó arte que sus funciones consulares, serán exonerados del alojamiento (logement) militar, del impuesto personal y de todo impuesto general ó municipal que tenga carácter personal, á menos que sean súbditos holandeses ó que residan en el Reino de los Países Bajos ó en sus colonias en el momento de su nombramiento. Esta exención no se referirá nunca al pago de los derechos de aduana ó de cualquier otro impuesto indirecto ó directo.

"Artículo 13

"Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares de Panamá, gozarán de todos los demás privilegios, exenciones ó inmunidades en las colonias holandesas que puedan acordarse en el futuro á los agentes de la misma categoría de la nación más favorecida.

"Artículo 14

"El presente Convenio estará en vigencia por cinco años, y comenzará á regir treinta días después de su ratificación, la cual se efectuará dentro de un período de doce meses ó antes si fuere posible.

"A menos que una de las Altas Partes Contratantes no notifique á la otra, por lo menos un año antes de este término, su intención de renunciar al Convenio, éste permanecerá en vigencia hasta la expiración de un año después de hecha tal notificación por una de las Altas Partes Contratantes.

"En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y lo han sellado con sus sellos correspondientes.

"Hecho en La Haya en dos ejemplares, el once de Enero de mil novecientos doce.

(Hay un sello).

(fdo.) Eusebio A. Morales.

(Hay un sello).

(fdo.) De Marces van Swinderen."

Decreto:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención Consular con los Países Bajos (Holanda) celebrado en La Haya el día once de Enero del presente año, entre el Ministro de Relaciones Exteriores de S. M. la Reina de los Países Bajos (Holanda) y el Encargado de Negocios de la República de Panamá, doctor Eusebio A. Morales.

Dada en Panamá, á veintinueve de Octubre de mil novecientos doce.

El Presidente,

Juan B. Sosa.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre diez y nueve de mil novecientos doce.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

L. S.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. Lavigne.

LEY 23 DE 1912.

(de 19 de Noviembre)

por la cual se aprueba un Convenio de Arbitraje celebrado con el Reino de España.

La Asamblea Nacional de Panamá,

Habida la consideración del Convenio de Arbitraje celebrado entre el Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, señor Eduardo Chiari, y el señor José Buigas y de Dalmáu, Encargado de Negocios

de Su Majestad el Rey de España, firmado en esta ciudad el veintidós de Julio del presente año que á la letra dice así:

"Convenio:

"El Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá, y Su Majestad don Alfonso XII, Rey de España, deseando concluir un Convenio de Arbitraje, de acuerdo con los principios enunciados en los artículos XV á XIX y en el artículo XXI de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmado en La Haya el 29 de Julio de 1899 y en los Artículos XXXVIII á XL y en el artículo XLII de la Convención firmada en la misma ciudad de La Haya el 18 de Octubre de 1907, han nombrado para dicho fin á los Plenipotenciarios siguientes á saber:

"El Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá, á Su Excelencia el señor Eduardo Chiari, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores;

"Su Majestad el Rey de España, al Sr. don José Buigas y de Dalmáu, Licenciado en Derecho, Su Encargado de Negocios cerca del Gobierno de la República de Panamá; y

"Los cuales, después de haberse comunicado entre sí sus respectivos poderes hallados en buena y debida forma han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I.

"Las diferencias de carácter legal ó relativo á la interpretación de Tratados existentes entre las Dos Altas Partes Contratantes, que puedan suscitarse entre ellas, y que no haya sido posible arreglar por la vía diplomática, serán sometidas al Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, con tal de que no afecten los intereses vitales, la independencia ó el honor de las dos Altas Partes Contratantes, ni ocasionen á los intereses de terceras partes, quedando además entendido que, en el caso de que una de las dos Altas Partes Contratantes lo juzgase preferible, cualquier arbitraje de que trate el presente Convenio se verificará ante el Jefe de un Estado amigo ó ante Arbitros escogidos, sin sujetarse al personal del referido Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya.

ARTICULO II

"En cada uno de los dos casos, las dos Altas Partes Contratantes, antes de apelar al Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya ó á otro árbitro ó áribros, firmarán un compromiso especial que determine claramente la materia del litigio, el alcance de los poderes del árbitro ó árbitros y los plazos que se fijan para la formación del Tribunal ó elección del árbitro ó de los árbitros y de los distintos trámites del proceso arbitral. Queda entendido que dicho compromiso especial sólo podrá ser ratificado por el Presidente de la República de Panamá con la aprobación de la Asamblea Nacional de Panamá y por su Majestad el Rey de España, conforme á las leyes españolas.

ARTICULO III

"El presente Convenio quedará en vigor por un período de cinco años, á contar desde el día del canje de las ratificaciones, y á menos que sea denunciado seis meses antes de la terminación del plazo aquí establecido, quedará renovado por otro período de cinco años, y así en adelante sucesivamente.

ARTICULO IV.

"El presente Convenio será ratificado por el Presidente de la República de Panamá, con la autorización de la Asamblea Nacional de Panamá y por Su Majestad el Rey de España conforme á las leyes españolas. Las ratificaciones serán canjadas en la

ciudad de Panamá tan pronto como sea posible y el Convenio comenzará a regir desde la fecha del canje de las ratificaciones.

"En fe de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios antes nombrados, hemos firmado y sellado el presente instrumento en dos ejemplares.

"Hecho en la ciudad de Panamá, el día veinticinco de Julio de mil novecientos doce.

(fdo.) Eduardo Chiari.

(fdo.) José Buigas y de Dalmau

Decreta:

Artículo único.—Apruébase el Convenio de Arbitraje celebrado en esta ciudad, el día veinticinco de Julio del presente año entre el Secretario de Relaciones Exteriores de la República, don Eduardo Chiari y el Encargado de Negocios del Reino de España cerca del Gobierno de la República, don José Buigas y de Dalmau.

Dada en Panamá, a cinco de Noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente.

Juan B. Sosa.

El Secretario.

Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre diez y nueve de mil novecientos doce.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. Lefevre.

LEY 24 DE 1912.

(de 19 de Noviembre).

por la cual se aprueba un Convenio sobre propiedad literaria, científica y artística, celebrado con el Reino de España.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Habida la consideración del Convenio sobre propiedad literaria, científica y artística celebrado en esta ciudad el día veinticinco de Julio del presente año entre el Secretario de Relaciones Exteriores, don Eduardo Chiari, y don José Buigas y de Dalmau, Encargado de Negocios del Reino de España cerca del Gobierno de la República, que a la letra dice:

CONVENIO.

"El Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá y Su Majestad don Alfonso XIII, Rey de España, animados del deseo de garantizar en pueblos unidos, entre otros vínculos, por el lazo fraternal del idioma, el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas que en cualquiera de las dos naciones se publiquen, han estimado conveniente celebrar un Convenio especial al efecto, basado en la reciprocidad, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

"El Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá, a Su Excelencia el señor Eduardo Chiari, Se-

cretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; y

"Su Majestad el Rey de España, al señor don José Buigas y de Dalmau, Licenciado en Derecho, Su Encargado de Negocios cerca del Gobierno de la República de Panamá.

"Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

"Artículo I.

"Desde la fecha en que se ponga en vigor el presente Convenio, los autores o traductores de obras científicas, literarias o artísticas o sus representantes legales, que aseguren con los debidos requisitos su derecho de propiedad o de reproducción en uno de los dos Países Contratantes, gozarán en el otro de los derechos concedidos a los autores o traductores de las mismas obras, o a sus representantes, por la legislación local y en los términos especificados por el presente Convenio sin que sea necesario cumplir en este otro País con las formalidades prescritas por dicha ley.

"La expresión 'obras científicas, literarias y artísticas', comprende los libros, cuadernos y folletos, las composiciones musicales, las obras de dibujo y de pintura, los mapas, los planos y diseños científicos, y todas las demás producciones que puedan ser comprendidas conforme al artículo VIII de este Convenio.

"Artículo II.

"Los autores de cada uno de los dos Países, gozarán en el otro del derecho exclusivo de traducción de sus propias obras, durante todo el tiempo que el presente Convenio les concede derecho de propiedad sobre las obras escritas en la lengua original.

"Los traductores de obras antiguas o modernas que sean del dominio público en ambos Países, disfrutará en cuanto a sus traducciones, del derecho de propiedad y de las garantías que le son inherentes; pero no podrán oponerse a que las mismas obras sean traducidas por otros escritores. Por lo demás, los derechos del traductor respecto a su propia traducción, son los mismos que los del autor original.

"Los escritos insertos en publicaciones periódicas, cuyos derechos no hayan sido explícitamente reservados, podrán ser reproducidos por cualquiera otra de la misma clase, pero siempre se indicará el origen de donde se copian.

"Artículo III.

"El derecho de propiedad será garantizado a los autores o traductores de los dos Países durante treinta años.

"El ejercicio de este derecho de propiedad, se computará por ambos Países desde la misma fecha en que haya sido declarado el privilegio a dichos autores o traductores. Pero si se ampliare el término del privilegio señalado por las legislaciones vigentes en España y Panamá, se estipula que ambas partes harán extensivo este término a los derechos reconocidos después del canje de este Convenio.

"Artículo IV.

"En caso de contravención a las actuales estipulaciones y de defraudación de la propiedad intelectual, las personas que resultaren culpables estarán sujetas en cada país a las penas y procedimientos judiciales prescritos o que se prescriban en lo sucesivo por las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos respecto de una obra ó producción de origen nacional.

"Es circunstancia agravante de la defraudación, la variación del título de una obra ó la alteración de su texto para publicarla.

"Artículo V.

"Las Altas Partes Contratantes se obligan a entregarse mutuamente en cada trimestre, por conducto de sus Legaciones u otro conducto autorizado, una lista de las obras ó editores a las cuales los autores ó editores hayan asegurado, mediante las formalidades prescritas por la ley, sus propios derechos en el país respectivo.

"Artículo VI.

"Cuando en uno de los dos Países se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, traductor ó editor ha asegurado su derecho mediante las formalidades prescritas por la ley en el país de origen bastará para esa prueba un certificado expedido por el Registro de la Propiedad Intelectual del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, si se trata de España, y por la Secretaría de Instrucción Pública, si de Panamá, legalizado respectivamente por el Ministerio de Estado ó por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y por los correspondientes Representantes Diplomáticos ó Funcionarios (consulares) según sea el caso.

"Sin embargo, si el autor ó traductor que goza de la propiedad, según las leyes de un país, hubiere remitido ó remitiera al Departamento correspondiente del otro (Registro de la Propiedad Intelectual del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de España y Secretaría de Instrucción Pública de Panamá) uno ó más ejemplares de la obra motivo del procedimiento, será suficiente prueba la presentación de la obra y la comprobación de su autenticidad con la constancia en la lista oficial a que alude el artículo anterior, y no habrá necesidad del envío del mencionado certificado.

"De todos modos el hecho de constar la obra en dicha lista, será suficiente, cuando medie queja, ó demanda de persona autorizada contra el carácter fraudulento de una publicación, para detener la circulación de ésta mientras se esclarezcan los hechos.

"Artículo VII.

"Serán considerados como actos ilícitos, no sólo la impresión sino la importación, exportación y ventas de obras a que se refiere el presente Convenio cuando se ejecuten sin consentimiento del autor, ó legítimo propietario, ó sea fraudulentamente, aun cuando la impresión haya sido hecha fuera de España ó de Panamá y la importación proceda de un tercer país ó se dirija a él la exportación.

"Por los actos fraudulentos cometidos de esta manera en una de las dos Naciones Contratantes, podrá entablarse demanda el legítimo propietario, con arreglo a lo prescrito en los artículos IV y VI en cuanto el fraude tenga relación con la propia jurisdicción.

"Artículo VIII.

"Ambos Estados se aseguran mutuamente el trato de la Nación más favorecida, es decir que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad intelectual se concedieran mayores ventajas por uno de ellos, a una tercera Potencia, el otro disfrutará también de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

"Artículo IX.

"Desde el día en que se ponga en vigor el presente Convenio, gozarán los ciudadanos de ambos Países respecto a las obras que en el otro impriman ó hagan reproducir, de los derechos que asegure la legislación

local a las obras allí reproducidas, cualquiera que sea el lugar de su residencia y sin exigir otra condición, que el cumplimiento de las formalidades establecidas para la inscripción ó registro y consiguiente reconocimiento de la propiedad.

"En ausencia del autor ó propietario debidamente comprobado de la obra, podrá otra persona en su nombre hacer la requerida declaración y solicitar su inscripción ó registro, exhibiendo el correspondiente poder certificado del Representante de una ó otra Nación ante quien el primero se haya presentado, ó una declaración simple, escrita y oportunamente legalizada.

"En cuanto a la extensión de los derechos de propiedad que cada país haya de conceder recíprocamente en este caso a sus propios ciudadanos, es decir, España para las obras de españoles reproducidas en Panamá y Panamá para las de panameños en España, se aplicarán las disposiciones pactadas en el presente Convenio, a menos que la Nación interesada prefiera ajustarse a la propia legislación, siempre que ésta sea más favorable.

"Artículo X.

"Las Altas Partes Contratantes se obligan a comunicarse oportunamente las leyes y reglamentos que se establezcan en sus respectivos territorios con relación al derecho de propiedad intelectual sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio, declarándose desde luego dispuestas a extender los derechos aquí reconocidos y establecidos, en cuanto ambas legislaciones concuerden, por lo prescrito en favor de los autores para concederles mayor amplitud.

"Artículo XI.

"Lo estipulado en el presente Convenio no podrá afectar en manera alguna el derecho que cada una de las Altas Partes Contratantes se reserva expresamente de vigilar y prohibir con medidas legislativas ó de Policía interna, la venta y circulación de cualquiera obra ó producción, respecto de la cual uno de los Países considere conveniente ejercer este derecho.

"Artículo XII.

"El presente Convenio regirá durante un período de seis años, a contar desde el día en que se ponga en vigor, y sus efectos continuarán hasta que haya sido denunciado por una ó otra de las Altas Partes Contratantes, y durante un año después de la denuncia.

"Ambas partes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de común acuerdo, en el presente Convenio, cualquier modificación ó mejora que la experiencia demuestre ser conveniente y que sea compatible con su espíritu y sus principios.

"Artículo XIII.

"El presente Convenio será ratificado y el canje de las ratificaciones se verificará en Panamá, un año después del día de hoy, ó antes si es posible.

"En el acto del canje se convenirá en la fecha en que simultáneamente empezará a regir, y a partir de la cual será aplicable a las obras publicadas ó reproducidas desde dicho día.

"En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él sus propios sellos.

"Hecho en Panamá, a veinticinco de Julio de mil novecientos doce.

(fdo.) Eduardo Chiari.

(fdo.) José Buigas y de Dalmau."

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

CONVENIO DE ARBITRAJE

ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE PANAMA.

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Panamá y Su Majestad Don Alfonso XIII, Rey de España, deseando concluir un convenio de Arbitraje de Acuerdo con los principios enunciados en los Artículos XV a XIX y en el Artículo XXI de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmado en la Haya el 29 de julio de 1899 y en los Artículos XXXVII á XL, y en el Artículo XLII de la Convención firmada en la misma ciudad de La Haya el 18 de octubre de 1907, han nombrado para dicho fin los plenipotenciarios siguientes, á saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Panamá, á Su Excelencia el señor Eduardo Chiari, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores;

Su Majestad el Rey de España, al señor Don José Bui-gas y de Dalmau, Licenciado en Derecho, Su Encargado de Negocios cerca del Gobierno de la República de Panamá: y

Los cuales, después de haberse comunicado entre sí sus respectivos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I.

Las diferencias de carácter legal ó relativas á la interpretación de Tratados existentes entre las dos Altas Partes Contratantes, que puedan suscitarse entre ellas y que no haya sido posible arreglar por la vía diplomática, serán sometidas al Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, con tal de que no afecten los intereses vitales, la independencia ó el honor de las dos Altas Partes Contratantes y no atañan á los intereses de terceras partes, quedando además entendido que, en el caso de que una de las

dos Altas Partes Contratantes lo juzgase preferible, cualquier arbitraje de que trate el presente Convenio se verificará ante el Jefe de un Estado amigo ó ante Arbitros escogidos, sin sujetarse al personal del referido Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya.

ARTICULO II

En cada uno de los casos, las dos Altas Partes Contratantes, antes de apelar al Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya ó á otros árbitros, firmarán un compromiso especial que determine claramente la materia del litigio, el alcance de los poderes del árbitro ó de los árbitros y los plazos que se fijen para la formación del Tribunal ó elección del árbitro ó de los árbitros y de los distintos trámites del proceso arbitral. Queda entendido que dicho compromiso especial sólo podrá ser ratificado por el Presidente de la República de Panamá, con la aprobación de la Asamblea Nacional de Panamá y por Su Majestad el Rey de España, conforme á las leyes españolas.

ARTICULO III

El presente Convenio quedará en vigor por un período de cinco años, á contar desde el día del canje de las ratificaciones, y, áá menos que sea denunciado seis meses antes de la terminación del plazo aquí establecido, quedará renovado por otro período de años, y así en adelante sucesivamente.

ARTICULO IV

El presente Convenio será ratificado por el Presiden-

te de la República de Panamá, con la autorización de la Asamblea Nacional de Panamá y por Su Majestad el Rey de España, conforme á las leyes españolas. Las ratificaciones serán canjeadas en la Ciudad de Panamá tan pronto como sea posible y el Convenio comenzará á regir desde la fecha del canje de las ratificaciones.

En fe de la cual, nosotros, los Plenipotenciarios antes nombrados, hemos firmado y sellado el presente instrumento en dos ejemplares.

Hecho en la ciudad de Panamá el día veinticinco de julio de mil novecientos doce.

(FDO) EDUARDO CHIARI

(FDO) JOSE BUIGAR Y DE DALMAU.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
